



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2020-00341-00

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: YELISSA DEL PILAR BARRIOS CAÑA.

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO BARROS ACUÑA.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que en fecha 21/10/2021, la vocera judicial demandante solicita que se inicie incidente de solidaridad contra el pagador de la Armada Nacional. Sírvase proveer. Soledad. Abril (22) de Dos Mil Veintidós (2022). La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial anterior, el Despacho observa que la apoderada judicial solicita apertura de incidente de solidaridad contra el pagador de la ARMADA NACIONAL, por no haber aplicado la medida provisional de embargo decretada en auto fechado veintisiete (27) de noviembre del año 2020, pese a que se le han enviado los oficios de embargo, así como los requerimientos para el cumplimiento de la medida cautelar y que hasta la fecha de presentación del Incidente la demandante no ha recibido pago alguno, y que se encuentra desesperada por ser los alimentos de sus hijos menores de edad, vulnerando con esto los derechos prevalentes consagrados en el art 42 de la C.N.

Sin embargo, en el caso de marras, advierte el despacho, que lo manifestado por el extremo activo, no corresponde a la realidad procesal, pues una vez consultado la plataforma del Banco Agrario, se evidencia que al demandado señor DIEGO ARMANDO BARROS ACUÑA, le vienen realizando los descuentos desde el día veintinueve (29) de enero del año 2021, en favor de los menores a favor de los niños EMILY y ALEJANDRO MIGUEL BARROS BARRIOS y que a su vez, se han venido retirando los dineros descontados por parte de la demandante, teniendo como fecha la última consignación por parte del pagador de la ARMADA NACIONAL el día 07/04/2022, como se vislumbra a continuación:



Número de Títulos 31

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412040000531478	55243162	YELISSA DEL PILAR BARRIOS CANA	PAGADO EN EFECTIVO	29/01/2021	19/11/2021	\$ 772.195,00
412040000532266	55243162	YELISSA DEL PILAR BARRIOS CANA	PAGADO EN EFECTIVO	06/02/2021	19/11/2021	\$ 50.401,00
412040000534229	55243162	YELISSA DEL PILAR BARRIOS CANA	PAGADO EN EFECTIVO	25/02/2021	19/11/2021	\$ 772.195,00
412040000536873	55243162	YELISSA DEL PILAR BARRIOS CANA	PAGADO EN EFECTIVO	17/03/2021	19/11/2021	\$ 50.401,00
412040000538985	55243162	YELISSA DEL PILAR BARRIOS CANA	PAGADO EN EFECTIVO	29/03/2021	19/11/2021	\$ 772.195,00
412040000540455	55243162	YELISSA DEL PILAR BARRIOS CANA	PAGADO EN EFECTIVO	19/04/2021	19/11/2021	\$ 50.401,00
412040000542636	55243162	YELISSA DEL PILAR BARRIOS CANA	PAGADO EN EFECTIVO	29/04/2021	19/11/2021	\$ 772.195,00
412040000545795	55243162	YELISSA DEL PILAR BARRIOS CANA	PAGADO EN EFECTIVO	26/05/2021	19/11/2021	\$ 50.401,00
412040000545997	55243162	YELISSA DEL PILAR BARRIOS CANA	PAGADO EN EFECTIVO	27/05/2021	19/11/2021	\$ 772.195,00
412040000548748	55243162	YELISSA DEL PILAR BARRIOS CANA	PAGADO EN EFECTIVO	17/06/2021	19/11/2021	\$ 50.401,00
412040000550780	55243162	YELISSA DEL PILAR BARRIOS CANA	PAGADO EN EFECTIVO	30/06/2021	19/11/2021	\$ 1.090.815,00
412040000552349	55243162	YELISSA DEL PILAR BARRIOS CANA	PAGADO EN EFECTIVO	09/07/2021	19/11/2021	\$ 414.015,00
412040000553076	55243162	YELISSA DEL PILAR BARRIOS CANA	PAGADO EN EFECTIVO	22/07/2021	19/11/2021	\$ 50.401,00
412040000555343	55243162	YELISSA DEL PILAR BARRIOS CANA	PAGADO EN EFECTIVO	30/07/2021	19/11/2021	\$ 772.195,00
412040000557766	55243162	YELISSA DEL PILAR BARRIOS CANA	PAGADO EN EFECTIVO	26/08/2021	19/11/2021	\$ 50.401,00
412040000558334	55243162	YELISSA DEL PILAR BARRIOS CANA	PAGADO EN EFECTIVO	27/08/2021	19/11/2021	\$ 772.195,00
412040000560148	55243162	YELISSA DEL PILAR BARRIOS CANA	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2021	19/11/2021	\$ 50.401,00
412040000562163	55243162	YELISSA DEL PILAR BARRIOS CANA	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2021	19/11/2021	\$ 721.318,00
412040000564367	55243162	YELISSA DEL PILAR BARRIOS CANA	PAGADO EN EFECTIVO	11/10/2021	19/11/2021	\$ 50.401,00
412040000565983	55243162	YELISSA DEL PILAR BARRIOS CANA	PAGADO EN EFECTIVO	27/10/2021	19/11/2021	\$ 721.318,00



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

41204000570110	55243162	YELISSA DEL PILAR BARRIOS CANA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 721.318,00
41204000571900	55243162	YELISSA DEL PILAR BARRIOS CANA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 414.015,00
41204000572408	55243162	YELISSA DEL PILAR BARRIOS CANA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2021	NO APLICA	\$ 100.802,00
41204000573726	55243162	YELISSA DEL PILAR BARRIOS CANA	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2021	NO APLICA	\$ 721.318,00
41204000575887	55243162	YELISSA DEL PILAR BARRIOS CANA	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2022	NO APLICA	\$ 50.401,00
41204000577243	55243162	YELISSA DEL PILAR BARRIOS CANA	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2022	NO APLICA	\$ 793.960,00
41204000580310	55243162	YELISSA DEL PILAR BARRIOS CANA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 55.475,00
41204000580857	55243162	YELISSA DEL PILAR BARRIOS CANA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	\$ 793.960,00
41204000582105	55243162	YELISSA DEL PILAR BARRIOS CANA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2022	NO APLICA	\$ 55.475,00
41204000584668	55243162	YELISSA DEL PILAR BARRIOS CANA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 793.960,00
41204000585478	55243162	YELISSA DEL PILAR BARRIOS CANA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 55.475,00
Total Valor						\$ 13.362.599,00

Bajo ese entendido, se evidencia que el pagador de la ARMADA NACIONAL ha cumplido con la orden judicial impartida por este despacho en relación a la orden de descuentos efectuados al salario, primas, vacaciones, bonificaciones, subsidio, liquidaciones parciales o definitivas, auxilio de vivienda Caja Honor y demás prestaciones sociales y toda clase de emolumentos que devengue el señor DIEGO ARMANDO BARROS ACUÑA, y existiendo carencia de objeto para dar apertura con este trámite, por lo que en este asunto, no queda más que abstenerse este despacho de tramitar el presente incidente de responsabilidad solidaria propuesto.

Por otra parte, se observa respuesta allegada al correo electrónico por parte de CAJAHONOR, en fecha 23/12/2020, respuesta al radicado 13-01-20201221005626, donde manifiestan que no se efectúa el giro de los dineros retenidos hasta tanto este despacho aclare a esa entidad, si la medida cautelar recae sobre la totalidad de las cesantías, puesto que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, no es el empleados del demandado, dado que solo funge como administradora de los conceptos por ellos manejados, y a su vez precisa sobre las características sobre el concepto del subsidio de vivienda.

Así mismo, se recibió comunicación por parte de CAJAHONOR que data del 01/09/2021, en respuesta radicado 13-01-20210826004918, manifiesta que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía tiene aplicado el 30 % de la totalidad de las cesantías e intereses de cesantías registradas en la cuenta individual del señor Diego Armando Barros Acuña, conforme a lo ordenado por su despacho en oficio 2637/2020 del 27 de noviembre de 2021, por lo tanto, se le solicita de manera respetuosa indique si su Agencia Judicial ordena el pago de la suma retenida, y la Entidad procederá de manera inmediata realizando el desembolso, así mismo, solicita de manera respetuosa indique como si la entidad debe continuar realizando la retención correspondiente al subsidio o si por el contrario debe proceder con el desbloqueo de dicho concepto.

En vista de lo anterior, y para efectos de dar respuesta a lo solicitado, en ambas comunicaciones, (03-01-20210901034899 de fecha 01/09/2021 y 03-01-20201223049603 de fecha 23/12/2020, este despacho oficiará a CAJAHOR, para efectos de aclararle que en lo que respecta al concepto de cesantías administradas del demandado señor DIEGO ARMANDO BARROS ACUÑA, identificado con C.C. N°. 77.096.919, la medida cautelar debe aplicarse sobre los montos generados por ese concepto, desde el momento en que la entidad fue notificada y posteriormente aplicó la medida de embargo decretada por este despacho, siendo esa entidad quien debe realizar la aplicación de los descuentos y consignarlos a órdenes de este despacho, casilla tipo 1, a nombre de la demandante Sra. YELISSA DEL PILAR BARRIOS CAÑA, quien se identifica con la C.C. N°. 55.243.162, única y exclusivamente cuando el demandado decida realizar retiros parciales o definitivos de sus cesantías, y en lo relativo a aplicación de la medida de embargo sobre el concepto de subsidio de vivienda, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 344 del C.S del T., se debe aplicar tal como fue decretada por este despacho y comunicada mediante oficio N°. 2737-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020, en cual se indicó: "5. Mientras se surte el proceso y en atención a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia, SE EUAN ALIMENTOS



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

PROVISIONALES a favor de los niños menor EMILY y ALEJANDRO MIGUEL BARROS BARRIOS, en cuantía del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario, primas, vacaciones, bonificaciones, subsidio, liquidaciones parciales o definitivas, auxilio de vivienda Caja Honor y demás prestaciones sociales y toda clase de emolumentos que devengue el señor DIEGO ARMANDO BARROS ACUNA, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No.77.096.919; como funcionario activo de la ARMADA NACIONAL. Mas el 100% del subsidio familiar que le pueda corresponder a los niños”.

Por otra parte, revisado el expediente, observa el despacho que el extremo demandante aporta el día 17/06/2021, constancia de notificación personal expedida por la empresa REDEX, efectuada al demandado señor DIEGO ARMANDO BARROS ACUÑA a la dirección electrónica dbarrosacu@gmail.com; sin embargo, revisado el libelo introductor, en el acápite de notificaciones la apoderada judicial, manifestó inicialmente bajo la gravedad del juramento, desconocer la dirección electrónica del demandado, e informando solo la dirección física correspondiente a ARMADA NACIONAL VIA 40 de BARRANQUILA, sin que posteriormente haya informado al despacho que el correo electrónico referenciado corresponda al demandado, ni manifestando la forma como lo obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes, incumpliendo lo ordenado en el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Aunado a lo anterior, se observa que las diligencias de notificación aportada por la empresa REDEX, en cual certifica el envío un documento en PDF llamado DIEGO.PDF, de lo cual no le permite inferir a este despacho que lo enviado sea la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, máxime si lo que se coteja por parte de la empresa de correos es el envío de la comunicación que contiene el citatorio para la notificación personal, por lo tanto, a la luz del decreto 806 la notificación no se entiende surtida.

Ahora bien, en vista de que la parte demandante al presentar su demanda, no remitió copia simultanea de la misma y sus anexos a la parte demandada, por cuanto obraba solicitud de medidas cautelares y estaba relevado de cumplir en ese momento con dicha carga procesal. Lo anterior, no lo excusa para que al momento de practicar la notificación personal, remita necesariamente en el mensaje de datos destinado al señor DIEGO ARMANDO BARROS ACUÑA, los siguientes documentos; i) copia digital o digitalizada de la demanda, ii) copia digital o digitalizada de todos los anexos relacionados en la demanda y iii) copia digital o digitalizada de la providencia a notificar, siguiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste al señor DIEGO ARMANDO BARROS ACUÑA, esta Agencia Judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica de la ejecutada, adjuntando copia de la demanda, sus anexos, del mandamiento de pago y con todas las especificidades mencionadas en antecedencia, indicando a su vez que el correo electrónico dbarrosacu@gmail.com corresponda al demandado, e indicando la forma como lo obtuvo, y las evidencias correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1. Abstenerse este despacho de tramitar el presente incidente de responsabilidad solidaria propuesto contra el cajero y/o pagador de la ARMADA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Oficiar a CAJAHOR, para dar respuesta a lo solicitado, en ambas comunicaciones, (03-01-20210901034899 de fecha 01/09/2021 y 03-01-20201223049603 de fecha 23/12/2020, para efectos de aclararle que en lo que respecta al concepto de cesantías administradas del demandado señor DIEGO ARMANDO BARROS ACUÑA, identificado con C.C. N°. 77.096.919, la medida cautelar

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

debe aplicarse sobre los montos generados por ese concepto, desde el momento en que la entidad tuvo conocimiento y aplicó la medida de embargo decretada por este despacho, siendo esa entidad quien debe realizar la aplicación de los descuentos y consignarlos a órdenes de este despacho, casilla tipo 1, a nombre de la demandante Sra. YELISSA DEL PILAR BARRIOS CAÑA, quien se identifica con la C.C. N°. 55.243.162, única y exclusivamente cuando el demandado decida realizar retiros parciales o definitivos de sus cesantías. En lo relativo a aplicación de la medida de embargo sobre el concepto de subsidio de vivienda, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 344 del CS del T, se debe aplicar tal como fue decretada por este despacho y comunicada mediante oficio N°. 2737-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020, en cual se indicó: *"5. Mientras se surte el proceso y en atención a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia, SE EUAN ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de los niños menor EMILY y ALEJANDRO MIGUEL BARROS BARRIOS, en cuantía del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario, primas, vacaciones, bonificaciones, subsidio, liquidaciones parciales o definitivas, auxilio de vivienda Caja Honor y demás prestaciones sociales y toda clase de emolumentos que devengue el señor DIEGO ARMANDO BARROS ACUNA, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No.77.096.919; como funcionario activo de la ARMADA NACIONAL. Mas el 100% del subsidio familiar que le pueda corresponder a los niños"*.

3. Requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica de la ejecutada, adjuntando copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio de la misma y con todas las especificidades mencionadas en antecedencia, luego de indicar al despacho, de conformidad con lo requerido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a su vez, si el correo electrónico dbarrosacu@gmail.com pertenece al demandado, e indicando la forma como lo obtuvo, adjuntando igualmente las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.